



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0528 DE 05 DE OCTUBRE DE 2025

“POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA”

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

*Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.*

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993 faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando estos sean portados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos o en contravía de la normatividad vigente, dentro del territorio nacional, atendiendo a las necesidades esenciales de seguridad.

COMPETENCIA

**Artículo 83. Competencia.** Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;  
(...)

**ARTICULO 88. COMPETENCIA.** Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:  
(...)

- d) Comandantes de Departamento de Policía.  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el decreto <Ley> 2535 de 1993, ARTICULO 105. OTRAS ARMAS. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Decreto 2535 de 1993. Artículo 14. ARMAS PROHIBIDAS. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

(...)

- d) Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;  
e) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

(...)

Que el decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 “por el cual se adicionan unos artículos al libro 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas traumática”. Reglamenta en su artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

*"Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.*

*Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

*Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.*

**ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas.** Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

*Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

*Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."*

**ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición.** Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

**ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas.** Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el termino se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

DECRETO 1070 DE 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

*"ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.*

*PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."*

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

*"Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.*

*Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."*

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

*"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 termino ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME, y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0528 DE 05 DE OCTUBRE DE 2025, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA". PÁGINA 3 DE 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

*"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."* (Subrayas y negrillas propias).

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

*"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."*

Que el decreto No. 1556 del 24 de diciembre de 2024 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego"

*"DECRETA: Prorrogar Medida de Suspensión: prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, prorrogado por el decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, prorrogado por el decreto No. 2633 del 30 de diciembre de 2022, prorrogado por el decreto No. 2267 del 29 de diciembre de 2023, y este prorrogado por el decreto No. 1556 del 24 de diciembre de 2024. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en consecuencia, con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2025."*

Que la resolución 001 de 09 de enero de 2025 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".

*"RESUELVE: ARTICULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día miércoles 08 de enero del dos mil veinticinco (2025) hasta las 23:59 horas del día miércoles 31 de diciembre del dos mil veinticinco (2025).*

**HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DEL ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA**

Los hechos fueron puestos en conocimiento del señor Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué mediante comunicado oficial No. GS-2025-095722-METIB, de fecha 19 de septiembre de 2025, suscrito por la señora Patrullero Heidy Johanna Andrade Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.561.626, integrante de la Patrulla de Vigilancia del CAI Gaviota. En dicho informe, la uniformada dejó a disposición del Comando (01) arma de fuego de letalidad reducida, tipo pistola (traumática), incautada en procedimiento adelantado en aplicación del artículo 85, literal C, del Decreto 2535 de 1993.

Informó igualmente el señor Subintendente:

*(...) "De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de mi coronel, (01) un arma traumática tipo pistola, marca De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi Coronel, con el fin de dejar a disposición 01 arma traumática tipo Pistola, Marca EKOL Gediz K, número de serie V2IEKVVYS01-2400499 calibre 9mm P.A., color negro, empuñadura de pasta color negra, con 01 cargador, y 04 cartuchos para la misma, sin accesorios. Se realiza la incautación por Decreto 2535 Normas sobre armas, municiones y explosivos, Artículo 85. Causales de incautación literal C: La persona que se le realiza la incautación del arma traumática tipo pistola responde al nombre de Jhon Kenedy Murcia Duque con cedula de ciudadanía número 1.006.458.683 expedida en Ibagué, teléfono 3208191438, residente en la manzana A casa 2 piso 2, Cantabria 23 años, soltero, sin más datos suministrados. HECHOS Siendo las 23:05 horas del día 19 de septiembre del 2025, me encontraba realizando labores patrullaje por el sector residencial del barrio el Vergel, Zona de Atención Policial 7, con el señor Subintendente MARIO ALBERTO GUEVARA MARTINEZ , donde observamos un ciudadano el cual se movilizaba en una motocicleta de placa KNJ99D marca Yamaha XTZ 125 de color negro , en vía pública sobre la calle 78 con carrera 16 en actitud sospechosa por lo cual lo abordamos y se le solicita un registro a persona, hallándole en la pretina del pantalón que viste 01 arma traumática tipo Pistola, Marca EKOL Gediz K, número de serie V2IEKVVYS01-2400499 calibre 9mm P.A., color negro, empuñadura de pasta color negra, con 01 cargador con 04 cartuchos, se procedió a solicitar la respectiva documentación del arma y el ciudadano no presenta ninguna documentación de permiso deporte o permiso especial, por lo que se procede a realizar la respectiva documentación para dejar a disposición el arma traumática, basados en la resolución 001 del 09 de enero del 2025 emanado por la sexta brigada del Ejército Nacional, igualmente Decreto 2535 de 1993, articulo 85, literal C . Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo accesorio, sin permiso o licencia correspondiente." (Transcripción del informe policial).*

**ACERVOS DOCUMENTALES**

- Del folio 2 a 3, obra comunicado oficial GS-2025-095722-METIB de fecha 19 de septiembre de 2025, suscrito por la señora Patrullero Heidy Johanna Andrade Cárdenas, Integrante Patrulla de Vigilancia (Cai Gaviota),

deja a disposición del comando (01) un arma traumática tipo pistola, marca EKOL Gediz K, calibre 9mm P.A. serie No. V2iEKFVYS01-2400499, color negro, empuñadura de pasta color negro, (01) un proveedor, (04) cuatro cartuchos calibre 9mm P.A. incautada al ciudadano Jhon Kenedy Murcia Duque, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.458.683 expedida en Ibagué

- A folio 4, obra boleta de incautación arma de fuego de fecha 19 de septiembre de 2025, debidamente diligenciada con firma, y huella del ciudadano **Jhon Kenedy Murcia Duque, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.458.683 expedida en Ibagué** mediante la cual se incauta (01) un arma traumática tipo pistola, marca EKOL Gediz K, calibre 9mm P.A. serie No. V2iEKFVYS01-2400499, color negro, empuñadura de pasta color negro, (01) un proveedor, (04) cuatro cartuchos calibre 9mm P.A.
- Del folio 5 a 7, obra copia cédula de ciudadanía No. 1.006.458.683 expedida en Ibagué y pasaporte No. BD235021del ciudadano Jhon Kenedy Murcia Duque, así mismo obra fotografía del arma traumática tipo pistola, marca EKOL Gediz K, calibre 9mm P.A. serie No. V2iEKFVYS01-2400499, color negro, empuñadura de pasta color negro, (01) un proveedor, (04) cuatro cartuchos calibre 9mm P.A.
- A folio 8 a 9, obra copia resolución 001 de 09 de enero de 2025 “por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima”.
- A folio 10 al 11, obra copia circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar.

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

Que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011 “por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, este despacho procede a resolver el estado jurídico del arma incautada el día 03/09/2025, por funcionarios adscritos al Cai Gaviota de la Policía Metropolitana de Ibagué, teniendo como base los siguientes supuestos facticos:

El día 19 de septiembre de 2025, a las 23:05 horas, en la calle 146B con carrera 8G, vía pública del barrio La Ceibita, la señora **Patrullero Heidy Johanna Andrade Cárdenas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.561.626, integrante de la Patrulla de Vigilancia del CAI Gaviota de la Policía Metropolitana de Ibagué, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en el artículo 83, literal A, del Decreto 2535 de 1993, dejó a disposición del Comando el siguiente elemento:

- Un (01) arma traumática tipo pistola, marca EKOL Gediz K, calibre 9mm P.A., serie No. V2iEKFVYS01-2400499, color negro, con empuñadura de pasta color negro.
- Un (01) proveedor.
- Cuatro (04) cartuchos calibre 9mm P.A.

Dicha arma le fue incautada al ciudadano **Jhon Kenedy Murcia Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.683 expedida en Ibagué, por transgredir la normatividad vigente establecida en el artículo 85, literal C, del Decreto 2535 de 1993, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:**

**c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;”**

Teniendo en cuenta lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales consagradas en la norma ibídem, se le informa al ciudadano **Jhon Kenedy Murcia Duque** que el arma traumática tipo pistola, marca EKOL Gediz K, calibre 9mm P.A., serie No. V2iEKFVYS01-2400499, color negro, con empuñadura de pasta del mismo color, junto con un (01) proveedor y cuatro (04) cartuchos calibre 9mm P.A., incautados el día 19 de septiembre de 2025, serán **decomisados a favor del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 89, literal A, del Decreto 2535 de 1993**, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 89, decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.**

**A) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”**

Conforme a la exposición de motivos fundados en el presente acto administrativo, y de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

De la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

Las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

**MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS**

La Constitución de 1991 estableció un **monopolio estatal sobre todas las armas**, de manera que su porte o posesión por parte de los particulares está supeditado a la obtención del correspondiente permiso otorgado por el Estado. En este sentido, no puede afirmarse que la creación de dicho monopolio vulnere lo dispuesto en el artículo 336 de la Carta, puesto que se trata de un monopolio de origen constitucional, distinto de los monopolios de carácter económico a los que hace referencia el mencionado artículo.

En consecuencia, no existe una propiedad privada originaria sobre las armas, tal como sí se reconoce respecto del derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. *(Subrayas y negrillas fuera de texto).*

**PROCEDIMIENTO POLICIAL**

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo “regula”, “ordena”, “limita” e “impone” en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

*“(…) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (…)”*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

En esencia, el debido proceso constituye un conjunto de garantías jurídicas consagradas para la protección del derecho de defensa del administrado, así como para la preservación y consolidación de la justicia reconocida en la Carta Fundamental.

Ahora bien, en el ámbito administrativo, este principio se materializa a través de un conjunto de reglas, principios y mandatos que la ley impone a la Administración para su correcto funcionamiento. Entre ellos se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el Capítulo I, Título I, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativas a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas.

En virtud de lo anterior, la Administración está obligada a notificar a los administrados sobre los actos que creen, modifiquen o extingan derechos; a otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones; a presentar, solicitar y controvertir pruebas; y a participar en su práctica. Todo ello debe desarrollarse con plena observancia de los términos, etapas procesales y demás disposiciones legales aplicables.

**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

Por otra parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, precisó que el principio de legalidad constituye un pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas. En virtud de este, las autoridades están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a garantizar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, asegurando de esta manera el ejercicio efectivo del derecho de defensa. En consecuencia, el debido proceso se entiende como el conjunto de reglas jurídicas que, de manera previa, limitan los poderes del Estado y establecen

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0528 DE 05 DE OCTUBRE DE 2025, “POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA”. PÁGINA 6 DE 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

las garantías necesarias para la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la administración dependa de su arbitrio, sino que se ajuste estrictamente a los procedimientos previstos en la ley.

Este Comando de Policía procede, entonces, a valorar los supuestos fácticos a la luz del ordenamiento legal, aplicando el principio de sana crítica, entendido como un sistema ecléctico que armoniza la prueba legal con la libre convicción, en virtud del cual el juzgador aprecia los medios probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos pertinentes.

En primer lugar, es necesario resaltar que tanto el informe policial como los demás documentos relacionados en precedencia no pueden ser objeto de controversia, en la medida en que constituyen documentos públicos que, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, gozan de credibilidad y autenticidad. En este sentido, el artículo 243 de dicha norma establece:

*“(…) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (…).”*

El artículo 244, por su parte, señala:

*“(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso (…).”*

A su vez, el artículo 257 del mismo código dispone:

*“(…) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (…).”*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 13919 del 29 de mayo de 2003, sostuvo:

*“(…) El documento es público cuando es otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. De estos se presume su autenticidad y constituyen plena prueba frente a todos: entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria vincula también al juez, quien, por regla general, no puede poner en duda su contenido, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones consignados en él (…).”*

En igual sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-061 de 2002, reiteró que el principio de legalidad obliga a las autoridades judiciales y administrativas a respetar las formas propias de cada procedimiento, garantizar la contradicción de la prueba y asegurar el derecho de defensa, reafirmando que el debido proceso constituye un límite a los poderes del Estado y una garantía de los derechos de los administrados.

Que los funcionarios adscritos al CAI Gaviota de la Policía Metropolitana de Ibagué, el día 19 de septiembre de 2025, siendo las 23:05 horas, se encontraban adelantando labores de patrullaje en el sector residencial del barrio El Vergel, Zona de Atención Policial No. 7. En el desarrollo de dichas actividades, observaron a un ciudadano que se movilizaba en una motocicleta marca Yamaha XTZ 125, de color negro, identificada con placa KNJ99D, sobre la calle 78 con carrera 16, en actitud sospechosa. En consecuencia, procedieron a realizarle un registro personal, hallándole en la pretina del pantalón un arma tipo pistola traumática. Acto seguido, fue identificado como el señor **Jhon Kenedy Murcia Duque**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.458.683, expedida en Ibagué. Es de resaltar que los uniformados, en cumplimiento de sus funciones, procedieron a la incautación del arma traumática tipo pistola, en razón a que el ciudadano no contaba con el permiso de porte expedido por el **Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE)**, circunstancia que quedó consignada en la boleta de incautación de armas de fuego, específicamente en el punto 3 “*motivos jurídicos de la incautación*”. De esta manera, queda plenamente establecido para este Comando que, al momento del procedimiento policial, el ciudadano carecía del permiso correspondiente, motivo por el cual los uniformados actuaron conforme a lo dispuesto en el **Decreto 2535 de 1993, literal c**, procediendo a la incautación del arma traumática tipo pistola.

**“Artículo 85. Causales de incautación.** Son causales de incautación las siguientes:

c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente,”*

Por lo anterior, este Comando de Policía, una vez asumida la competencia para adoptar decisión en derecho conforme a lo previsto en el **artículo 90 del Decreto 2535 de 1993**, procedió a verificar la documentación relacionada con el material incautado, con el fin de establecer si existió trasgresión a la norma en cita.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0528 DE 05 DE OCTUBRE DE 2025, “POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA”. PÁGINA 7 DE 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

En ese contexto, el **Decreto 1417 de 2021** ha señalado que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma u otro tipo de material, con capacidad de causar lesiones, daños, traumatismos y amenazas, razón por la cual, dadas sus características, deben ser consideradas como armas en los términos del **artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**. Dicha disposición establece los parámetros para su regulación y proceso de transición, con el propósito de que las personas que posean este tipo de elementos procedan a su reglamentación ante las autoridades competentes.

En el presente caso, este Comando logró establecer que el ciudadano **Jhon Kenedy Murcia Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.683 expedida en Ibagué, **no presentó documento alguno** que acreditara el trámite de legalización del arma traumática o procedimiento adelantado ante la autoridad competente.

De acuerdo con el **artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021**, las personas naturales o jurídicas que posean armas traumáticas debían realizar el procedimiento de marcaje dispuesto en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29 de junio de 2022**, expedida por Indumil y el DCCAE, dentro del plazo comprendido entre el 4 de julio de 2022 y el 4 de marzo de 2023, término posteriormente ampliado hasta el 4 de julio de 2023 mediante el **Comunicado No. 02.713.530 del 21 de marzo de 2023**, para aquellos usuarios que se registraron oportunamente en la plataforma **SIAME**. Asimismo, el plazo para la solicitud de permisos de porte y/o tenencia se fijó hasta el día 4 de noviembre de 2023 ante el **Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE)**.

En consecuencia, resulta evidente que el administrado **no adelantó procedimiento alguno de marcaje, registro ni solicitud de permiso de porte y/o tenencia** en los términos y plazos establecidos en el Decreto 1417 de 2021.

Que los uniformados de la **Policía Nacional**, en ejercicio legítimo de sus funciones y en virtud de las competencias otorgadas por el **Decreto 2535 de 1993**, realizaron la incautación de los siguientes elementos:

- Un (01) arma traumática tipo pistola, marca EKOL Gediz K, calibre 9mm P.A., serie No. V2iEKFVYS01-2400499, color negro, con empuñadura de pasta color negro.
- Un (01) proveedor.
- Cuatro (04) cartuchos calibre 9mm P.A.A.

Dicho material fue incautado al ciudadano **Jhon Kenedy Murcia Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.683 expedida en Ibagué, quien firmó la respectiva boleta de incautación, en calidad de poseedor y/o tenedor del arma traumática.

Ahora bien, se constató que el administrado **no aportó documento alguno** que acreditara el trámite de legalización del arma traumática ni procedimiento adelantado ante la autoridad competente. De igual forma, **no contaba con permiso de porte ni con permiso especial de porte de armas**, incurriendo así en infracción a lo dispuesto en el **artículo 1º del Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024**, mediante el cual se prorrogaron las medidas de suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego; así como en la **Resolución No. 001 del 9 de enero de 2025**, “por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima”.

Cabe precisar que, conforme a lo establecido en la **Ley 1417 de 2021**, las armas traumáticas son consideradas armas de fuego, motivo por el cual se encuentran sujetas a las restricciones anteriormente citadas.

Que el **Decreto Ley 2535 de 1993**, “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, en su artículo 3º establece que los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para reglamentar la tenencia y porte de aquellas armas que no estuvieren clasificadas en el citado decreto, a medida que surgieran nuevas tipologías.

Que, de conformidad con el **estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas**, suscrito por la **Jefatura de Policía Científica y Criminalística – Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense**, con fecha 19 de mayo de 2021, se concluyó lo siguiente:

*“Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas; así mismo, el funcionamiento físico y químico que estos emplean corresponde al mismo principio, consistente en la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil”. (Referencia: Decreto 1417 de 2021).*

Que, conforme al **Decreto 1417 de 2021**, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro material, con capacidad de causar lesiones, daños, traumatismos o amenazas, y por sus características deben ser consideradas como armas en los términos del **artículo 6 del**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0528 DE 05 DE OCTUBRE DE 2025, “POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA”. PÁGINA 8 DE 9 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

**Decreto Ley 2535 de 1993**, el cual define las armas de fuego como *“aquellas que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química”*.

Que el citado estudio balístico determinó que las armas traumáticas presentan similitudes sustanciales con la definición de armas de fuego establecida en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

Que el **artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015** regula el permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil para defensa personal, señalando que los particulares, previo permiso de la autoridad competente, podrán tener y/o portar dichas armas, conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que la sola presentación de factura de compra, carné de propiedad o copia de la declaración de importación **no constituye requisito suficiente** para cumplir los parámetros establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993 ni en el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 en lo relativo al permiso de tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil.

Que, en el caso objeto de análisis, se constató que el ciudadano **portaba un arma traumática tipo pistola sin contar con el permiso de porte expedido por el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCAE**, configurándose así una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Que este Comando realizó un estudio serio, responsable y ajustado a derecho, a partir del cual se determinó que el ciudadano incumplió lo previsto en la normativa vigente.

Que los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo resultan suficientes para la expedición del presente acto, el cual observa en su integridad las garantías procesales.

Que, en consecuencia, la **Policía Nacional – Policía Metropolitana de Ibagué**, en atención a lo dispuesto en el artículo 218 de la **Constitución Política de Colombia**, consistente en garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar la convivencia pacífica, adopta la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 y la Ley 1119 de 2006,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECOMISAR** a favor del Estado el siguiente material: un (01) arma traumática tipo pistola, marca EKOL Gediz K, calibre 9mm P.A., serie No. V2iEKFVYS01-2400499, color negro, con empuñadura de pasta color negro; un (01) proveedor y cuatro (04) cartuchos calibre 9mm P.A., elementos incautados al ciudadano **Jhon Kenedy Murcia Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.683 expedida en Ibagué, por transgredir la normatividad vigente, de conformidad con lo establecido en el **artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 – Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios**, específicamente:

- Literal a): *“Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.
- Literal f): *“Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Lo anterior conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente acto administrativo.

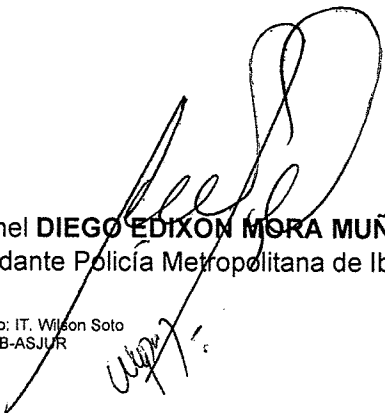
**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente decisión al ciudadano **Jhon Kenedy Murcia Duque**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.683 expedida en Ibagué, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de **reposición** ante este Comando y/o el de **apelación** ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **remítase copia** al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, para lo de su competencia, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993**, ante el **Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares**.

**ARTÍCULO CUARTO. – COMISIONAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos METIB para la supervisión y cumplimiento de lo dispuesto en este acto administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Ibagué, a los 05 días del mes octubre del 2025.

  
Coronel **DIEGO EDIXON MORA MUÑOZ**  
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué

  
Elaboró: IT. Gloria Osorio Guzman  
METIB-ASJUR

Revisó: IT. Wilson Soto  
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 05-10-2025  
Ubicación: Resolución COMAN METIB

Carrera 48 sur N. 157-199 Picalaña  
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431  
[metib.coman@policia.gov.co](mailto:metib.coman@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA

